

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 178-2014 CALLAO

SUMILLA: Conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni valorado por el Tribunal que valoró aquélla. Acorde a ello, resulta inadmisible que la causal alegada lo constituya, en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues, la función del Juez es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión.

Lima, trece de marzo de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por el condenado Malayo Lucio Pintado Salvatierra contra la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil doce -fojas veintitrés-, ejecutoriada el diecinueve de setiembre de dos mil trece -fojas dieciséis-; y los recaudos adjuntados; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y CONSIDERANDO:

PRIMÉRO: El condenado Pintado Salvatierra, en su demanda de revisión -fojas uno-, inv ϕ ca el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales "Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado". alegando que la declaración del agraviado presenta contradicciones en la medida que si bien inicialmente refirió que el recurrente le hizo succionar su miembro viril, no obstante, posteriormente refirió que éste no le realizó tocamiento alguno, además, refiere que se le denegó una confrontación con el agraviado, afectando así su derecho al debido proceso;



SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 178-2014 CALLAO

en esa línea presenta como prueba nueva que acredita su inocencia la declaración jurada de la madre del menor agraviado, quien refiere que el recurrente jamás realizó tocamientos al menor.

SEGUNDO: Conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni valorado por el Tribunal que valoró aquélla. En efecto, la jurisprudencia española afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, cuando establece lo siguiente: "(...) debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio..." (BARONA VILAR, Silvia, La Revisión Penal, Revista Justicia, España, número cuatro, mil novecientos ochenta y siete, página ochocientos setenta).

en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues, la función del Juez es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del anális s modifica el sentido de la decisión.

CUARTO: Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rigen la acción de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante. Acorde a ello, la técnica que debe observar el demandante, radica en relacionar las pruebas en



SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 178-2014 CALLAO

las que funda su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia impetrada, anexarlas a la demanda y demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa la resolución del caso habría sido la absolución del sentenciado, la eliminación de un concurso delictivo o una agravante de punición o la declaratoria de haber actuado en estado de inimputabilidad.

QUINTO: En ese sentido, se advierte que el condenado Pintado Salvatierra, en su demanda de revisión, invocó la causal 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, sosteniendo que la sindicación del menor agraviado presenta incoherencias, pues inicialmente indicó que el citado condenado puso su pene en su boca, para luego referir que no le realizó tocamientos. asimismo, refiere que se le denegó una confrontación con el agraviado, afectándose su derecho al debido proceso, cuestionamiento ajeno a la acción de revisión y por el cual debe desestimarse su recurso; en ese sentido, debe precisarse que si bien el recurrente ha presentado la declaración jurada de María Cecilia Jaguande Chumpitasi, donde refiere que el condenado Pintado Salvatierra no realizó algún tocamiento al menor agraviado y que todo se debe a represalias de Eusebia Rodríguez Solís, quien quería adoptar al menor, no obstante debe precisarse que las mismas son manifestaciones personales, verbales o escritas, donde se asegura su veracidad bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales, mediante una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, lo que no constituye un medio de prueba absoluto, capaz de enervar otros medios probatorios de mayor valor; $p\phi r$ tanto, la nueva prueba presentada no es suficiente ni contundente para determinar la remoción de una sentencia que tiene calidad de cosa juzgada; máxime si esta no fue presentada en el tiempo y la forma que prevé la norma procesal penal; por tanto, dicho medio de prueba no es suficiente ni contundente para que ordenar su actuación; en consecuencia la presente acción de revisión debe ser desestimada.



SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 178-2014 CALLAO

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el condenado Malayo Lucio Pintado Salvatierra contra la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil doce -fojas veintitrés-, ejecutoriada el diecinueve de setiembre de dos mil trece -fojas dieciséis-, en el extremo que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad. Hágase saber y grachívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TÍNEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/yapg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 8 MAY 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA